

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 18 DE DICIEMBRE DE 1962

Nº 14.779

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 51 de 7 de diciembre de 1962, por la cual se modifica el Artículo 959 del Código Fiscal.

Ley Nº 52 de 7 de diciembre de 1962, por la cual se reforman unos Artículos del Código Civil y se adicionan otros.

Acto Legislativo Nº 1 de 7 de diciembre de 1962, por el cual se reforma el Artículo 152 de la Constitución Nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 345 de 16 de diciembre de 1962, por el cual se modifica Artículo de un decreto.

Departamento de Relaciones Públicas. Sección de Radio

Resoluciones Nos. 177 de 22 de octubre, 178, 179 y 180 de 29 de noviembre de 1962, por las cuales se conceden unos permisos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 266 de 11 de diciembre de 1962, por la cual se confiere a una Educadora la Orden "Manuel José Hurtado".

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración y Contabilidad

Resuelto Nº 472 de 3 de diciembre de 1962, por el cual se concede una licencia.

Resuelto Nº 477 de 6 de diciembre de 1962, por el cual se niega una transferencia.

Departamento de Industrias

Resuelto Nº 478 de 6 de diciembre de 1962, por el cual se autoriza una importación.

Contratos Nos. 65 y 66 de 7 de diciembre de 1962, celebrados entre La Nación y el señor Aron Eisen en representación de Productos Ultra, S. A.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE EL ARTICULO 959 DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 51

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1962)

Por la cual se modifica el artículo 959 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 959 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 959. Habrá una sola clase de papel sellado, de un valor de dos balboas (B/2.00).

Parágrafo: Los certificados de nacimientos de menores de edad para asuntos escolares se extenderán en papel simple con un timbre de un balboa (B/1.00)".

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigor el 1º de marzo de 1963.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 7 de diciembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

REFORMANSE ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y SE LE ADICIONAN OTROS

LEY NUMERO 52

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1962)

Por la cual se reforman algunos artículos del Código Civil y se le adicionan otros.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1622 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 1622. La anticresis es un derecho real que faculta al acreedor para percibir los frutos de un inmueble con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses si se debieren. En caso de no existir intereses o que al pagarse excedieran los frutos, éstos se aplicarán al pago del capital".

Artículo 2º El artículo 1623 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 1623. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado a pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo a hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

En el caso de que tenga la posesión de la finca, está obligado a cuidar de ella con la diligencia de un buen padre de familia y restituir a su dueño una vez cumplida íntegramente la obligación".

Artículo 3º El artículo 1624 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 1624. No es necesario para la validez del contrato que se prive al deudor de la posesión del inmueble. Pero en el caso de que el acreedor, o un tercero designado al efecto, esté en posesión de él, el deudor no podrá readquirir su goce sin haber pagado antes al acreedor íntegramente lo que le deba.

No obstante, podrá el acreedor, salvo pacto en contrario, renunciar, a la anticresis o empujar

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2812

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 18-A-50
(Refrero de Barrera)
Teléfono: 2-8271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 18-A-50
(Refrero de Barrera)
Apartado Nº 5446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-13
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Módulo: \$ meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeta: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

al propio deudor de la administración de la finca".

Artículo 4º El Artículo 1625 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 1625. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido. Toda estipulación en contrario será nula. El deudor puede, sin embargo, vender al acreedor el inmueble dado en anticresis antes o después del vencimiento de la deuda.

En el caso de que el deudor no cumpliere oportunamente con su obligación el acreedor podrá pedir, en la forma que previene el Código Judicial, el embargo y venta del inmueble, y gozará de preferencia para el pago, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1661 y 1665 de este Código".

Artículo 5º El artículo 1626 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 1626. Los derechos del acreedor anticrético subsisten aunque después de la constitución de la anticresis la finca sea hipotecada o enajenada.

Sin embargo, éste deberá respetar los derechos anteriormente constituidos sobre el bien dado en anticresis; asimismo, los arrendamientos constituidos por escritura pública inscrita".

Artículo 6º El artículo 1628 del Código Civil quedará así:

"Artículo 1628. Son aplicables a este contrato los Artículos 1548, 1549, 1551 y 1552".

Artículo 7º El Ordinal 3º del Artículo 1661 del Código Civil, quedará así:

"Ordinal 3º Los créditos hipotecarios y anticréticos inscritos en el Registro Público, sobre bienes hipotecados y sujetos a anticresis".

Artículo 8º El Ordinal 2º del Artículo 1665 del Código Civil, quedará así:

"Ordinal 2º Los hipotecarios y anticréticos inscritos que se expresa en el número 3º del Artículo 1661, y los comprendidos en el número 4º del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de la antigüedad de las respectivas inscripciones o anotaciones en el Registro Público".

Artículo 9º El Artículo 1764 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 1764. En la primera sección del Registro Público, se inscribirán:

- 1º Los títulos de dominio sobre inmuebles;
- 2º Los títulos en que se constituyen, modifican o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis y cualesquiera otros derechos reales diversos del de hipoteca.

Los títulos que versen sobre arrendamiento de inmuebles pueden o no inscribirse; pero sólo perjudicarán a terceros si hubiesen sido inscritos".

Artículo 10. Se adiciona el Código Civil con el siguiente artículo:

"Artículo 1622 a. El usufructuario de un inmueble puede dar en anticresis su derecho de usufructo; pero quedará extinguida la anticresis cuando concluya el usufructo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Si concluye el usufructo por voluntad del usufructuario, la anticresis subsistirá hasta tanto venza el tiempo en que el usufructo habría concluido naturalmente".

Artículo 11. Se adiciona el Código Civil, con el siguiente artículo:

"Artículo 1622 b. El contrato de anticresis es nulo si no consta en escritura pública inscrita.

La anticresis no puede estipularse por un tiempo mayor de veinte (20) años. En el caso de que en el contrato no se establezca ningún término o se establezca uno mayor de veinte (20) años, lo anticresis concluirá una vez cumplidos los veinte (20) años".

Artículo 12. Se adiciona el Código Civil, con el siguiente artículo:

"Artículo 1623-a. Si se prueba que el acreedor anticrético no administra debidamente el bien dado anticresis, podrá ser privado de la administración por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que, a consecuencia de su mala administración sufra el deudor".

Artículo 13. Se adiciona el Código Civil, con el siguiente artículo:

"Artículo 1625-a. El acreedor anticrético está en la obligación de rendir cuentas al deudor anualmente y al término del contrato."

Artículo 14. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 7 de diciembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLEZ.

REFORMASE EL ARTICULO 152 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1962)

Por el cual se reforma el artículo 152 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 152 de la Constitución Nacional quedará así:

"Artículo 152. El ciudadano que reemplace al Presidente de la República en sus faltas absolutas tendrá el mismo título, la misma categoría y ejercerá las mismas atribuciones de ésta. El ciudadano que lo reemplace en sus faltas temporales, solamente ejercerá las mismas atribuciones".

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 7 de diciembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

MODIFICASE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 345
(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1962)

Por el cual se modifica el artículo primero del Decreto número 132 de 7 de mayo de 1962.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: El artículo primero del Decreto número 132 de 7 de mayo de 1962 quedará así:

Artículo primero: Ordénase la impresión, confección y emisión de una serie de sellos postales aéreos y en una cantidad de seiscientos cincuenta mil (650.000) y veinticinco mil (25.000) Hojas de Recuerdo con las especificaciones que se dan a continuación:

1º Indicaciones de orden general para todos los sellos:

a) Tamaño: 40x30 milímetros

- b) Perforado: 12½ huecos por cada dos centímetros
- c) Grabados: en planchas de acero
- d) Leyendas: "Panamá" "Correo Aéreo" "Concilio Ecueménico-1962"
- e) Hojas: 50 ejemplares: 10x5 ó 5x10 según la posición.
- f) Sellos: Con pie de imprenta de la Casa Emisora
- g) Color: del centro gris
- h) Color: del cuadro, a la elección del artista de la Casa Emisora, pero distinto para cada modelo
- i) Posición: a la elección del artista de la Casa Emisora, según lo conveniente del modelo.

Artículo segundo: Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESOLUCION NUMERO 177

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 177.—Panamá, 22 de octubre de 1962.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Roberto R. Alemán, panameño, mayor de edad, casado, abogado, con oficinas en Avenida Central Nº 8-40 de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-29-399, a nombre y representación de la firma Caribbean Gulf Oil Company, se ha dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia con el fin de solicitar se le conceda permiso para instalar y operar estaciones de telefonía para establecer comunicación en los trabajos de exploración y perforación petrolera que realiza la compañía en la Provincia de Bocas del Toro.

Que para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en Nota Nº 62/578-R, dirigida a la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, recomienda a este respecto lo siguiente:

"Refiriéndome a la nota en cuestión, sobre la solicitud del señor Roberto R. Alemán, en representación de la Caribbean Gulf Oil Company, esta Dirección, después de las comprobaciones llevadas a cabo, y de la conformidad con las disposiciones reglamentarias internacionales, así como de lo dispuesto en el Contrato Nº 10 de

1957 celebrado con el Gobierno Nacional, se aprueba la asignación que con sus características técnicas se detalla a continuación, y por un término prorrogable de dos años:

Equipo: Motorola L-43 GGB, Ser. 1000A

Ubicación: Cs Sinosri, Guabito, Bocas del Toro

Coordenadas: 82° 45' 53.73" Oeste, 09° 32' 27.61" Norte

Potencia: 25 vatios, máximo.

Frecuencia: 165.48 mc/s

Clase de estación: Frecuencia modulada de correspondencia, privada.

Zona de servicio: 50 kilómetros

Horario: 24 horas

Tipo de Antena: Motorola, TAD 6073-A coaxial plegada, omnidireccional, 15 db. de ganancia.

Identificación: Gulf base.

Tolerancia: 50 millonésimas en la frecuencia fundamental. 40 db. por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, para toda radiación no esencial a la entrada de la antena, sin exceder de 10 microvatios.

Anchura de banda: 36 Kc/s.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Roberto R. Alemán, a nombre y representación de la firma Caribbean Gulf Oil Company, para que puedan instalar y operar estaciones de telefonía para establecer comunicación en los trabajos de exploración y perforación petrolera en la Provincia de Bocas del Toro, de acuerdo con el detalle arriba indicado.

Se concede esta licencia por el término de dos años prorrogables, a partir de la fecha de esta resolución.

En caso de quejas por interferencias con otros servicios deberá suspenderse el funcionamiento del equipo transmisor hasta tanto elimine la causa de dicha interferencia.

El Estado se reserva el derecho de cancelar la licencia en cualquier momento que lo considere necesario para la seguridad de la Nación.

Fundamento: Decreto N° 155 del 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MARCO A. ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 178

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 178.—Panamá, 20 de noviembre de 1962.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el señor Leopoldo Robles, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad

personal N° 2-1-137, con residencia en la Calle 50, N° 18 de esta ciudad, en su propio nombre, se ha dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar se le conceda licencia para instalar y operar una estación de radiodifusión en el Distrito de La Chorrera.

Que para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en Nota N° 62/623-R, dirigida a la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, se pronuncia en la parte primordial de la misma así:

"Refiriéndome a la solicitud del señor Leopoldo Robles, esta Dirección recomienda una licencia provisional, en virtud del Artículo 13 del Decreto 155, para que instale una estación de radiodifusión en La Chorrera, que operará dentro de las normas técnicas y detalle específico que se indican:

Concesionario: Leopoldo Robles

Equipo: Construcción nacional

Ubicación: La Chorrera, Provincia de Panamá

Coordenadas: 79° 46' 30" Oeste, 08° 52' 37" Norte

Potencia: 250 vatios, máximo.

Frecuencia: 1490 Kilociclos

Clase de Estación: Radiodifusión (amplitud modulada)

Zona de Servicio: Rural

Tipo de antena: Marconi, L invertida

Indicativo: HOR-43

Tolerancias: Mantenerse dentro de más + 10

ciclos de la frecuencia fundamental (1489.99 a 1490.01 Kc/s). 40 db. por debajo de la potencia media de la frecuencia fundamental para toda clase de radiaciones no esenciales, a la entrada de la antena, sin exceder de 40 milivatios.

Anchura de banda: Menos del 3% de distorsión para modulación de 95%.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Leopoldo Robles, de generales ya expresadas, para instalar y operar una estación de radiodifusión comercial en el Distrito de La Chorrera, en la Provincia de Panamá, en la frecuencia de 1490 kilociclos y de acuerdo con el detalle arriba indicado.

Esta licencia es de carácter Provisional, por un período de ocho (8) meses, a partir de la fecha, hasta la terminación de las obras.

Una vez terminadas las instalaciones deben notificarlo para las comprobaciones del caso.

En caso de interferencias de cualquier índole, debe cesar toda transmisión, hasta tanto arregle el desperfecto.

Fundamento: Decreto N° 155 del 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 179

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 179.—Panamá, 20 de noviembre de 1962.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alonso M. Díaz, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia en La Palma, Provincia de Darién, con cédula de identidad personal Nº 3-24-344, en su propio nombre se ha dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia con el fin de solicitar licencia para establecer dos estaciones de servicio fijo para establecer comunicación entre su aserrío en la isla El Encanto, Darién y San Francisco de la Caleta, en la ciudad de Panamá.

Que para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en Nota Nº 62/578-R dirigida a la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, se pronuncia en la parte primordial de la misma, así:

"En atención a la solicitud del señor Alonso M. Díaz, para establecer dos estaciones del servicio fijo, esta Dirección después de considerar los diferentes puntos para esta clase de servicio, recomienda la expedición de la licencia solicitada, siempre que opere dentro de las normas y disposiciones del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones, bajo las siguientes características:

Darién

Equipo: Construcción nacional.
Ubicación: Isla "El Encanto", Darién.
Coordenadas: 78º 09' 30" Oeste, 08º 26' 00" Norte.
Potencia: 100 Vatios de salida, máximo.
Frecuencias: 4878.5 Kc/s.
Clase de estación: Fija.
Zona de Servicio: 200 kilómetros.
Horario: 7 a.m. a 6 p.m.
Tipo de antena: Doblete, Onmidireccional.
Indicativo: HOV-34.

Panamá

Equipo: Construcción nacional.
Ubicación: Vía Porras, Esquina Avenida Carrasquilla.
Coordenadas: 79º 31' 00" Oeste, 08º 59' 30" Norte.
Potencia: 100 Vatios de salida, máximo.
Frecuencias: 4878.5 Kc/s.
Clase de estación: Fija.
Zona de Servicio: 200 kilómetros.
Horario: 7 a.m. a 6 p.m.
Tipo de antena: Doblete, Onmidireccional.
Indicativo: HOV-35.

Tolerancias

50 millonésimas en la frecuencia fundamental.

40 DB por debajo de la potencia media de la frecuencia fundamental, para toda radiación no esencial a la entrada de la antena.

Ancho de Banda: 6000 ciclos máximo.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Alonso M. Díaz, de generales ya expresadas, para que pueda instalar y operar dos estaciones de servicio fijo para establecer comunicación entre su aserrío en la isla El Encanto, Darién y el Barrio de San Francisco de la Caleta, en la ciudad de Panamá, de acuerdo con el detalle arriba indicado.

Se concede esta licencia por el término de dos años prorrogables, a partir de la fecha de esta resolución.

En caso de quejas por interferencias con otros servicios deberá suspender el funcionamiento del equipo transmisor hasta tanto elimine la causa de dicha interferencia.

El Estado se reserva el derecho de cancelar la licencia en cualquier momento que lo considere necesario para la seguridad de la nación.

Fundamento: Decreto Nº 155 del 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROJLES.

RESOLUCION NUMERO 180

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 180.—Panamá, 20 de noviembre de 1962.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Roberto A. Samaniego, panameño, mayor de edad, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal Nº 8-28-675, a nombre y representación de la firma Texaco Panama Inc., se ha dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia con el fin de solicitar se le conceda una prórroga del permiso para operar una estación de radio costera concedido por medio de la Resolución Nº 15 del 23 de noviembre de 1955, adicionada y prorrogada por la Resolución Nº 52 del 3 de marzo de 1958; adicionada por las Resoluciones 30 de 19 de octubre de 1959 y 46 del 8 de marzo de 1960, prorrogada por la Resolución 60166 del 27 de octubre de 1960 y modificada por Resolución Nº 109 del 9 de octubre de 1961.

Que para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en Nota Nº 62/616-R dirigida a la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, recomienda a este respecto lo siguiente:

"Me refiero a la nota sobre la solicitud elevada por Roberto A. Samaniego, en representación de Texaco Panama, Inc., para renovar la licencia de la estación costera que opera esa Compañía, y tomando en consideración las disposiciones vigentes del Reglamento de Radiocomunicaciones para esta clase de servicio, esta Dirección aprueba la renovación de la licencia, cancelándose las Nos. 15, 52, 30, 46, 60166 y 109 mencionadas anteriormente, y extenderse una sola, bajo el siguiente detalle específico:

Equipo: Globe 400.
Ubicación: Calle Salomé Cedeño 12-56.
Coordenadas: 79º 33' 55" Oeste, 08º 57' 30" Norte.
Potencia de entrada: 175 vatios, máximo.
Frecuencias: 2750, 2800, 4409.4, 8805.6 y 13154.5kc.
Clase de estación: Costera.
Zona de servicio: 500 kilómetros.
Tipo de antena: Dipolo.
Horario: Sin horas fijas (HX).
Indicativo: HOS-8

Tolerancias

50 millonésimas en la frecuencia fundamental.
40 db por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, para toda radiación no esencial a la entrada de la antena, sin exceder de 50 milivatios.

Ancho de Banda: 6kc/s. máximo.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Roberto A. Samaniego, a nombre y representación de la firma Texaco Panama Inc., para que pueda seguir operando la estación costera que opera esa Compañía, de acuerdo con el detalle arriba indicado.

Se concede esta licencia por el término de dos años prorrogables, a partir de la fecha de esta resolución.

Esta estación deberá observar cuidadosamente las disposiciones del Reglamento Internacional, en todo lo relacionado con la clase de servicio de las frecuencias atribuidas.

En caso de quejas por interferencias deberá suspender de inmediato las transmisiones hasta tanto no haya subsanado la anomalía totalmente.

El Estado se reserva el derecho de cancelar la licencia en cualquier momento que lo considere necesario para la seguridad de la nación.

Fundamento: Decreto Nº 155 del 23 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROELES.

Ministerio de Educación

CONFIERESE LA "ORDEN MANUEL JOSE HURTADO", A UNA EDUCADORA

RESOLUCION NUMERO 266

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 266.—Panamá, 11 de diciembre de 1962.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 412, de 17 de noviembre de 1959, se instituyó la "Orden Manuel José Hurtado", para que sea concedida anualmente cada 1º de diciembre, día del Maestro Panameño;

Que esta Orden se concede a aquellos educadores que se distinguen en la realización de obras de positivo valor cultural y educativo;

Que la educadora, doña Libertaria G. de Cohn, ha realizado fecunda labor cultural y educativa, que la hace acreedora a dicha condecoración,

RESUELVE:

Confírese a la señora Libertaria G. de Cohn, la "Orden Manuel José Hurtado", en premio a sus meritorias realizaciones como educadora.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 472

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resuelto número 472.—Panamá, 3 de diciembre de 1962.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en este Ministerio se han recibido varios memoriales solicitando licencia para la pesca de camarones, langostas y otras especies marinas, etc., etc.; uno del señor Rubén Chan L. del 15 de noviembre de 1962, ciudadano panameño, casado, comerciante, con cédula de identidad personal Nº 6-11-386, solicitando Licencia de Pesca para la nave "Don Rubén", para lo cual confiere poder especial al Licenciado Erasmo Escobar para que gestione y obtenga el permiso correspondiente para su nave de 60 pies de largo, 18 pies de ancho, 7 pies de altura, con motor Caterpillar,

Nº 342 de 45 toneladas brutas, 38 netas y 4 tripulantes;

Que asimismo el señor Juan G. Chen, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 8-24-532, en representación de la Empresa Pesquera del Golfo, S. A., constituida por Escritura Pública Nº 805 del 16 de marzo de 1956 e inscrita al Folio 423, Asiento 65.657, Tomo 297 del Registro Público, solicita en memorial del 22 de noviembre de 1962 se le conceda Licencia de Pesca a la nave "Mercedes" de 63 pies de largo, 18 pies de ancho, 6 pies de altura, con motor Caterpillar D. 342, de 153 caballos de fuerza con un tonelaje bruto de 62.9, tonelaje neto 42.7 y 4 tripulantes;

Que también solicita Licencia de Pesca para su nave "Cojimies" la señora Julia C. A. de Ordóñez, en memorial del 26 de noviembre de 1962, para la nave "Cojimies" de 56 pies de largo, 16½ pies de ancho, 7 pies de altura, con motor Cummins Diesel de 175 caballos de fuerza, con un tonelaje bruto de 55.2, tonelaje neto de 31.1 y 4 tripulantes;

Que estas naves sustituyen en parte a otras fuera de servicios, según informes del Departamento de Pesca, ya sea por malas condiciones de navegabilidad, otras por haberse hundido y algunas por estar en largo proceso de reparaciones;

Que al conceder tales licencias y operar dichas naves se aprovecha la riqueza marina renovable de nuestros mares y por consiguiente se da ocupación remunerada a numerosos trabajadores panameños,

RESUELVE:

Conceder Licencia de Pesca a las naves "Don Rubén", "Mercedes", "Cojimies", cuyas descripciones se mencionan en párrafos anteriores y pertenecientes a los señores Rubén Chan L., Juan C. Chen y Julia C. A. de Ordóñez, para la pesca de camarones, langostas y otras especies marinas de nuestros mares.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.

NEGASE TRANSFERENCIA

RESUELTO NUMERO 477

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resuelto número 477.—Panamá, 6 de diciembre de 1962.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en sendos memoriales dirigidos a este Ministerio, del 26 de noviembre de 1962, por

la firma de abogados Moreno y Fábrega, Jorge Fábrega P., cédula Nº 9-39-934, las empresas Deco Marine, S. A., y Pescamar, S. A., confieren poder a dichas firmas para que en su nombre y representación, gestionen la transferencia de las Licencias a que se refiere el Resuelto Nº 266 del 6 de julio de 1962;

Que la Sociedad Anónima Pescamar, S. A., celebró con la Nación, el 8 de agosto de 1957, el Contrato Nº 56 para dedicarse a la pesca, refrigeración, congelación, conservación, empaque y exportación de toda clase de animales de la fauna marina, etc., etc.;

Que la Sociedad Anónima Deco Marine, S. A., celebró con la Nación el 17 de mayo de 1961 el Contrato Nº 14 para dedicarse a la construcción de naves de madera, de acero y otros artículos;

Que por Resuelto Nº 266 del 6 de julio de 1962, el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, autorizó a la Sociedad Deco Marine, S. A., para reponer dos naves de su flota camaronera "Delia y Teresa", las que naufragaron en su viaje de regreso de las aguas jurisdiccionales de la República de Colombia a la República de Panamá, el día 11 de marzo de 1961 según consta en el Resuelto de cancelación Nº 50 de la Sección Consular de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, las cuales llevarán los nombres de "Delia II y Teresa II";

Que las naves "Delia y Teresa", tenían Licencias para la pesca de camarones en los mares territoriales de la República;

Que de acuerdo con el Artículo 1º del Decreto Nº 40 de 7 de junio de 1961, que dice: Todas las personas naturales y jurídicas que deseen dedicarse con fines comerciales o industriales a la pesca en aguas territoriales de la República, u operar barcos con la misma finalidad, estarán en la obligación de proveerse de una Licencia de Pesca, expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

Que de acuerdo con el Artículo 6º del mismo Decreto las Licencias de Pesca serán intransferibles y expiran el 31 de diciembre de cada año, debiendo ser renovadas por año calendario, antes de su expiración;

RESUELVE:

Negar como en efecto se niega, la transferencia de las Licencias de Pesca solicitadas por Deco Marine, S. A., a favor de Pescamar, S. A.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Jaime Jácome.

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 478

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento

de Industrias.—Resuelto número 478.—Panamá, 8 de diciembre de 1962.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 22 de noviembre de 1962, el señor A. D. Melo, en representación de Melo y Cía. Ltda., solicita autorización para importar 100 toneladas de Harina de Soya, para la fabricación de alimentos de aves;

Que la solicitud del señor A. D. Melo tiene como fundamento el Resuelto Nº 397 de 19 de septiembre de 1960, que reglamenta en qué proporción, los industriales deben adquirir o importar productos o sustancias alimenticias para la preparación de alimentos para animales, en particular la proporción de afrecho de coco para la preparación de alimentos de aves;

Que el señor A. D. Melo ha demostrado que compró 540 quintales de Afrecho de Coco.

RESUELVE:

Autorizar al señor A. D. Melo, para que en representación de Melo y Cía. Ltda., importe 100 toneladas de Harina de Soya.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Jaime Jácome.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 65

Entre los suscritos, Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra el señor Aron Eisen, panameño, mayor de edad, industrial, domiciliado en esta ciudad, en el Edificio Urraca, portador de la cédula de identidad personal Nº N-6-342, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada Productos Ultra, S. A., organizada mediante Escritura Pública Nº 3207 de agosto 24 de 1962, extendida ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, inscrita al Tomo 440, Folio 444, Asiento 98.174 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará la Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957 sobre Fomento de la Producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, del cual copió oportunamente el Consejo de Economía Nacional mediante nota Nº 62-91.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de canapés o camas plegadizas, y resortes para camas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Mantener la producción durante el período de duración del presente contrato con una inversión mínima de B/30,000.00;

b) Producir y ofrecer al consumo nacional productos de buena calidad, en sus respectivas clases, o por lo menos, igual a los productos que actualmente se importan o producirlos de cualquier clase o calidad para la exportación. El Gobierno tendrá en todo caso el derecho de inspección sobre las instalaciones y procesos industriales de la compañía para verificar el cumplimiento de esta obligación;

c) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos por los organismos oficiales competentes;

d) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

e) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, y mantener en cuanto a éstos y al monto de salarios pagados por la Empresa, las estipulaciones del Código de Trabajo. Capacitar técnicamente a individuos panameños, y sostener becas para elementos nacionales para que sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

f) Fomentar la producción de materias primas necesarias para la fabricación de productos a que se dedica la Empresa y que sean susceptibles de producir dentro del país. El programa de fomento respectivo deberá acordarse con el Departamento de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. La Empresa rendirá al Departamento correspondiente del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias informe escrito sobre sus actividades de fomento en cumplimiento de esta obligación;

g) No vender en el territorio de la República los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración sino después de dos (2) años de su introducción y previo pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta;

h) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de trescientos balboas (B/300.00), en efectivo o en bonos del Estado;

i) Renunciar a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que personas extranjeras formen parte de la Empresa o ésta funcione con capital extranjero en todo o en parte.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley 25 de 7 de febrero conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan.

1. Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recaerán sobre:

a) La importación de maquinarias y equipos destinados exclusivamente a la fabricación de camas plegadizas y resortes para camas;

b) La importación, como materia prima, de ángulos de acero, tornillos y alambres, destinados exclusivamente para la fabricación de los canapés o camas plegadizas y de los resortes para camas, mientras tales materias primas no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidades suficientes para la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

c) Las franquicias y exenciones del acápite anterior quedan sometidas a las excepciones y limitaciones del acápite "B" del artículo 6 de la Ley 25 del 7 de febrero de 1957;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución, y venta de sus productos, objetos de este contrato;

e) La exportación de los productos de la empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cuanto a cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorguen comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social;

b) El impuesto sobre la renta;

c) El impuesto de timbre, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial industrial;

g) El impuesto de turismo;

h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su denominación.

Sexta: Los derechos y concesiones otorgados a la Empresa mediante el presente contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las personas que se dediquen a la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: La Empresa, en lo que se refiere a la importación libre de gravámenes de los ar-

tículos exonerados de conformidad con el presente contrato, dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: Se entiende incorporadas en el presente contrato, las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 1957 (sobre fomento de la producción) excepto las referentes a las concesiones, exenciones, y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Novena: El presente contrato, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 25 de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, y tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 10 de 4 de abril de 1962, celebrado entre la Nación y la Empresa "Metales Industriales, S. A.", publicado en la Gaceta Oficial Nº 14,618 de 25 de abril de 1962, y que vence el 25 de abril de 1972.

Décima: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por la Nación,

FELIPE J. ESCOBAR,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

Aron Eisen,
Cédula Nº N-6-342.

Refrendo:

Alejandro Remón Cantero,
Contralor General de la República,

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 7 de diciembre de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

CONTRATO NUMERO 66

Entre los suscritos, Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra el señor Aron Eisen, panameño, mayor de edad, industrial, domiciliado en esta ciudad, en el Edificio Urraca, portador de la cédula de identi-

dad personal Nº N-6-342, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada Productos Ultra, S. A., organizada mediante Escritura Pública Nº 3207 de agosto 24 de 1962, extendida ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, inscrita al Tomo 440, Folio 444, Asiento 98,174 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, y quien en adelante se denominará la Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957 sobre Fomento de la Producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, del cual conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional, mediante Nota Nº 62-91.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de colchones, almohadas y cojines.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Mantener la producción durante el período de duración del presente contrato con una inversión mínima de B/30,000.00;

b) Producir y ofrecer al consumo nacional productos de buena calidad, en sus respectivas clases, o por lo menos, igual a los productos que actualmente se importan, o producirlos de cualquier clase o calidad para la exportación. El Gobierno tendrá en todo caso el derecho de inspección sobre las instalaciones y procesos industriales de la compañía para verificar el cumplimiento de esta obligación;

c) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos por los organismos oficiales competentes;

d) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

e) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, y mantener en cuanto a éstos y al monto de salarios pagados por la Empresa, las estipulaciones del Código de Trabajo. Capacitar técnicamente a individuos panameños, y sostener becas para elementos nacionales para sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

f) Fomentar la producción de materias primas necesarias para la fabricación de productos a que se dedica la Empresa y que sean susceptibles de producir dentro del país. El programa de fomento respectivo deberá acordarse con el Departamento de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. La Empresa rendirá al Departamento correspondiente del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias informe escrito sobre sus actividades de fomento en cumplimiento de esta obligación;

g) No vender en el territorio de la República objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración sino después de dos (2) años de su introducción y previo pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta;

h) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de trescientos balboas (B/300.00) en efectivo o en bonos del Estado;

i) Renunciar a toda reclamación diplomática,

aún en el caso de que personas extranjeras formen parte de la Empresa o ésta funcione con capital extranjero, en todo o en parte.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establece el artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan.

1. Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias y equipo destinados exclusivamente a la fabricación de colchones, almohadas y cojines;

b) La importación de materias primas esenciales, exclusivamente para la fabricación de colchones, almohadas y cojines. Cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país, tales como algodón, capok, desperdicios de algodón, paja, felpa de algodón en capas, materiales plásticos, semiplásticos, tela de algodón, tela de damasco, tela impermeable, y agujas;

c) Las franquicias y exenciones del acápite anterior quedan sometidas a las excepciones y limitaciones del acápite "B" del artículo 6º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución, y venta de sus productos, objetos de este contrato;

e) La exportación de los productos de la empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cuanto a cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorguen comprenden:

a) Cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social;

b) El impuesto sobre la renta;

c) El impuesto de timbre, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial industrial;

- g) El impuesto de turismo;
 h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su denominación.

Sexta: Los derechos y concesiones otorgados a la Empresa mediante el presente contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las personas que se dediquen a la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: La Empresa, en lo que se refiere a la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de conformidad con el presente contrato, dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: Se entiende incorporadas en el presente contrato, las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 1957 (sobre fomento de la producción) excepto las referentes a las concesiones, exenciones, y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Novena: El presente contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, y tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 26 de 16 de mayo de 1959 celebrado entre la Nación y la Empresa Industrial Maderera, S. A. publicado en la Gaceta Oficial Nº 13.862 del 18 de junio de 1959, y que vence el 16 de junio de 1981.

Décima: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por La Nación,

FELIPE J. ESCOBAR,
 Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Aron Eisen,
 Cédula Nº N-6-342.

Refrendo:

Alejandro Remón Cantero,
 Contralor General de la República,

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 7 de diciembre de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Invitación para la Licitación Nº S26136.
 Ofertas selladas para el suministro de mano de obra, materiales, equipo y lo que sea necesario para el proyecto descrito más adelante, serán recibidas hasta las tres (3:00) en punto de la tarde del día cuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), en la Oficina del Ministro de Obras Públicas y luego serán abiertas en público. Las proposiciones respectivas deben presentarse en papel sellado de primera clase, en dos (2) sobres cerrados y con el timbre "Soldado de la Independencia".

Proyecto: Colegio "José Dolores Moscosó", Distrito de Panamá, Provincia del mismo nombre.

La participación en esta licitación está limitada a las firmas constructoras panameñas y estadounidenses, o combinación de firmas panameñas y estadounidenses trabajando en consorcio o asociación.

Las ofertas se registrarán por lo estipulado en el Capítulo IV, Título I del Código Fiscal, y asimismo por los Decretos Ejecutivos Nos. 170 de 1960 y 103 de 1961, dictados por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como por la Ley número 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones pueden ser obtenidas en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, Palacio Nacional, Panamá, o en la oficina de Norman M. Giller & Associates, Arquitectos-Ingenieros, 975 Arthur Godfrey Road, Miami Beach, Florida, U.S.A., mediante depósito de \$250.00 o \$50.00, en cheque certificado, por cada juego de especificaciones; dichos cheques serán pagaderos al Ministerio de Obras Públicas, República de Panamá, el 80% de dicho depósito será devuelto al ser entregados los documentos en buenas condiciones, a cualquiera de las direcciones arriba mencionadas, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de apertura de las ofertas.

La apertura de las proposiciones será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante autorizado.

Panamá, 3 de diciembre de 1962.

El Ministro de Obras Públicas de
 la República de Panamá,

MAX DELVALLE.

Refrendado por la Contraloría General de la República.
 (Única publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION PUBLICA NUMERO I V.

Hasta el día 8 de enero de 1963, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la institución, para la adquisición de lozas y vajillas para el Hospital General.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 5 de diciembre de 1962.

El Jefe del Departamento de Compras,

MARIO E. VILAR.

(Única Publicación).

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 2-A

Hasta el día 9 de enero de 1963, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director

General de la institución, para la adquisición de medicinas con destino al Depósito General de Medicamentos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 7 de diciembre de 1962.

El Jefe del Departamento de Compras,

MARIO E. VILAR.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Antonia Judith de Bodey, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Cornelius Leslye Bodey, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 30,494

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 185

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Jerónimo Macías, abogado en ejercicio, ha solicitado de esta Administración, para los señores Pacífico Camarena, Efraín Camarena, Pantaleón Camarena y Salvador García, y unos menores, la adjudicación a título de propiedad, en gracia y definitivo, del globo de terreno denominado "Maestro Gil", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de sesenta y dos hectáreas con dos mil cien metros cuadrados (62 Hect. 2,100 m2.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales;
Sur: quebrada Maestro Gil y terrenos nacionales;
Este: camino Viejo de los Gringos; y
Oeste: quebrada Maestro Gil.

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fijan edictos en lugares visibles de esta Administración y de la Alcaldía del Distrito de Soná, por el término de treinta días hábiles, y una copia se envía al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación, por tres veces consecutivas, en dicha Gaceta Oficial.

Santiago, 7 de noviembre de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas, Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srto. Ad-hoc,

J. A. Saiz.

(Segunda publicación)

EDICTO

La suscrita, encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Joaquín Luque Q., defensor de oficio, mediante poder otorgado por Angela Flores Sánchez, cedulada con el Nº 2-90-731; Pablo Moreno Flores, con cédula Nº 2-23-701; Benilda Moreno Flores, cedulada con el Nº 2-12-639; Emeteria Moreno Flores, con cédula Nº (solicitada); Julián Sánchez, cedulado con el Nº AV-102-383, todos mayores de edad, panameños, agricultores, naturales y vecinos de Sardinás, Distrito de Penonomé, en sus propios nombres y de los menores Francisco Moreno Flores, Sebastiana Flores y Ventura Flores, solicita para sus poderdantes, se les adjudique título de propiedad, en gracia, un globo de terreno nacional, ubicado en el Caserío de Sardinás, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos nacionales y camino de Monte Grande a Penonomé; Este, terrenos nacionales; y Oeste, terrenos nacionales, con una superficie de noventa y tres hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (93 Hect. 7,500 m2.) distribuido de la manera siguiente:

Para Andrés Moreno jefe de familia	10	Hect.
Para Felipa Flores Sánchez jefe de familia	40	"
Para Angela Flores Sánchez jefe de familia	10	"
Para Pablo Moreno Flores jefe de familia	10	"
Para Rafael Moreno Flores jefe de familia	10	"
Para Benilda Moreno Flores jefe de familia	10	"
Para Emeteria Moreno Flores jefe de familia	10	"
Para Julián Sánchez jefe de familia	10	"
Para Francisco Moreno Flores, hijo menor de Pedro Moreno	5	"
Para Sebastiana Flores, hija menor de Felipa Flores	5	"
Para Ventura Flores, hija menor de Felipa Flores	3	" 7,500 m2.
	93	Hect. 7,500 m2.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de quince días calendario, en este Despachó y en la Alcaldía de Penonomé, así como copia del mismo, se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación.

Fijado el día treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las ocho de la mañana.

Penonomé, 31 de octubre de 1962.

La encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé,

ELVIRA CECILIA CASTILLERO.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Rita Cecilia Quirós, panameña, de 24 años de edad, de oficios domésticos, hija de Damaso Quirós, y Domingo Domínguez, con residencia en Pueblo Nuevo, Calle del Cementerio Nº 62, Cuarto 2, enjuiciada en este Despachó por el delito de "hurto", en perjuicio de Nedda Díaz de Arias, para que se presente a este Tribunal, en el término de veinte (20) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera de 29 de enero de 1959, subrogada por el artículo 2º de la Ley 25 de 26 de enero de 1962, a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, y en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Rita Cecilia Quiróz, panameña, de 24 años de edad, de oficios domésticos, hija de Dámaso Quiróz y Dominga Domínguez, con residencia en Pueblo Nuevo, calle del Cementerio Nº 62, cuarto 2, bajos, por infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "hurto" en perjuicio de Nedda Díaz de Arias.

Como se observa que se encuentra en libertad, se ordena su captura para que sea detenida y puesta a órdenes de este Tribunal.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

Concédese a las partes el término común de cinco días para que presenten las pruebas que consideren necesarias a sus intereses.

Fíjase el día 8 de noviembre próximo, a partir de las nueve de la mañana, para que tenga verificativo la vista oral de esta causa.

Derecho: Artículo Nº 2147 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) Waldo E. Castillo.—(fdo.) A. Bederra, Secretario".

Se advierte a la enjuiciada Rita Cecilia Quiróz que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelada bajo fianza cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdese a las autoridades del orden judicial y político, el deber en que están de hacer capturar a la enjuiciada Cecilia Quiróz, y se exhorta a las personas particulares residentes en la Nación, a que denuncien si supieren el paradero de la misma, a pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue a la inculpada, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la encausada, y las partes interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, once de mayo de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana.

El Juez Sexto Municipal,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Bederra.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Francisco Velasco, panameño, de 38 años de edad, oficinista, con cédula de identidad personal número 8-35-243, con residencia en San Francisco de la Caleta, calle 3ª Nº 17, enjuiciado por el delito de peculado, para que en el término de diez días más el de la distancia y a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio cuya parte parte resolutive dice así:

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta.

VISTOS

Por ello y de acuerdo con la opinión Fiscal, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Francisco Velasco, panameño, de 38 años de edad, oficinista, con cédula de identidad personal número 8-35-243, con residencia en San Francisco de la Caleta, calle 3ª Nº 17, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título VI, Capítulo I del Código Penal o sea por el delito genérico de peculado y decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen conveniente presentar

en el juicio oral que se verificará el día veintuno de diciembre próximo a las tres de la tarde.

Cópiase, notifíquese, (fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Raúl Guillermo López G., Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden judicial y político, se pena de incurrir en responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se llama a juicio salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Francisco Velasco, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, de este Tribunal hoy nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos, a las tres de la tarde, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez Sexto del Circuito,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Victor Avila D.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Victor Osmañ Candanedo, panameño, casado, de 36 años de edad, bacteriólogo, portador de la cédula de identidad personal número 4-19-923 y residente en Antón, enjuiciado por el delito de estafa, para que en el término de diez días más el de la distancia y a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio y cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Sexto del Circuito: Panamá, seis de enero de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS:—

Por ello, el Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Victor Osmañ Candanedo, panameño, casado, de 36 años de edad, bacteriólogo, portador de la cédula de identidad personal número 4-19-923 y residente en Antón, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo III del Código Penal, o sea por el delito genérico de estafa y no decreta su detención por encontrarse gozando de libertad bajo fianza prestada por el señor Máximo Vásquez quien cuenta con tres días de término para presentarlo a notificarse personalmente de esta resolución.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral que se efectuará el día diez de febrero próximo a las nueve de la mañana.

Cópiase, y notifíquese (fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Raúl G. López G., Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República del orden judicial y político, se pena de incurrir en responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Victor Osmañ Candanedo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, de este Tribunal, hoy nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos a las tres de la tarde y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez Sexto del Circuito,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Victor Avila D.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Juan E. Ríos, panameño, de 48 años de edad, carpintero, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 8-AV-5-40 y residente en San Miguelito, frente a la Abarrotería Paraiso, en la calle principal casa sin número, enjuiciado por el delito de apropiación indebida, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutive dice:

Juzgado Sexto del Circuito de Panamá: Panamá, cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS:—

Por ello, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Juan R. Ríos, panameño, de 48 años de edad, carpintero, soltero, portador de la cédula de identidad personal 8-AV-5-40 y residente en San Miguelito, frente a la Abarrotería Paraiso, en la calle principal, casa sin número, por infracción de las normas contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal o sea por el delito genérico de apropiación indebida y decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar para la mejor defensa de sus intereses en el juicio oral que se llevará a efecto el día (18) dieciocho de agosto del presente año a las tres (3) de la tarde.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Juan Martineau, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden judicial y político, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Juan A. Ríos, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos a las diez de la mañana, y copia del mismo, se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial, para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

Victor Avila.

El Secretario Ad-Int.,

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 9

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Adán Ortega, panameño, soltero, natural y vecino del Distrito de Chame, con cédula de identidad personal número 8-216-668, enjuiciado por el delito genérico de lesiones culposas, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo que establece el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutive dice:

Juzgado Sexto del Circuito de Panamá: Panamá, diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS:—

Por ello, y de acuerdo con la opinión del Fiscal Principal del Circuito, expresada en su vista remisoría Nº 265 del 25 de septiembre próximo pasado, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Adán Ortega, panameño, soltero, agricultor, mayor de edad, natural y vecino

del Distrito de Chame, con cédula de identidad personal número 8-216-668, por infracción de las normas contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones culposas y no decreta su detención preventiva, por no ser procedente.

Sobrees definitivamente a favor de Hilario Lasso, panameño, mayor de edad, soltero natural y vecino del Distrito de Chame, agricultor, con cédula de identidad personal número 8-89-8, quien aparece indagado en la causa.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen conveniente presentar en el juicio oral que se efectuará el 15 de noviembre de mil novecientos sesenta y uno a las diez de la mañana.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Juan Martineau, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese y notifíquese, (fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Juan Martineau, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden judicial y político, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Adán Ortega, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos a las diez de la mañana, copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

Victor Avila D.

El Secretario, Ad-Int.,

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Luis Llopis La Torre, varón, mayor de edad, soltero, español, vecino de esta ciudad, comerciante, quien con frecuencia se le encuentra en el Hotel Internacional de esta ciudad o en el Hotel Carlton de la ciudad de Colón, enjuiciado por el delito de apropiación indebida, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutive dice:

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez y nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra Luis Llopis, sin generales, por violación de las normas contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal o sea por el delito genérico de apropiación indebida y decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen conveniente presentar para la mejor defensa de sus intereses en el juicio oral que se verificará el día diez y siete (17) de mayo del presente año a las nueve (9) de la mañana.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Juan Martineau, Juez Sexto del Circuito, Suplente Ad-hoc. (fdo.) Victor Avila, el Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación de denunciar el

paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Luis Llopis, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, de este Tribunal hoy treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario, Ad-Int,

Victor Avila D.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Luis Antonio Mancilla, colombiano, mayor de edad, con cédula número E-8-6473, y con residencia en la Avenida 1ª de San Francisco de la Caleta, casa 15, cuarto 9 bajos, enjuiciado por el delito de lesiones por imprudencia, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutive dice:

Juzgado Sexto del Circuito: Panamá, once de abril de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

El Tribunal comparte plenamente el criterio del Fiscal y en consecuencia, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, contra Luis Antonio Mancilla, colombiano, mayor de edad, con cédula de identidad personal número E-8-6473, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones culposas y no decreta su detención preventiva por no ser procedente.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen conveniente presentar para la mejor defensa de sus intereses en el juicio oral que tendrá lugar el día 15 de junio de mil novecientos sesenta y dos a las diez (10) de la mañana.

Derecho: Artículo 2147 del C. J.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Juan Martineau, Juez Sexto del Circuito, Suplente Ad-hoc., (fdo.) Víctor Avila, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación de denunciar el paradero del encartado so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Luis Antonio Mancilla, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, de este Tribunal hoy doce de junio de mil novecientos sesenta y dos a las tres de la tarde y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan Martineau.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Francisco Torres, panameño, de años de edad, empleado público, sin cédula de identidad personal y con residencia en la Avenida "A" número

17-32, cuarto 8, bajos, por infracción de las normas contenidas en el Libro IV, Título II, Capítulo III del Código Sanitario, en relación con la Ley 59 de 1941, es decir por el delito indebido de posesión ilícita de canchales, para que en el término de veinte días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutive dice:

Juzgado Sexto del Circuito: Panamá, primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Por ello el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Francisco Torres, panameño, de 30 años de edad, empleado público, sin cédula de identidad personal y con residencia en la Avenida "A" Nº 17-32, cuarto 8 bajos, por infracción de las normas contenidas en el Libro IV, Título II, Capítulo III, del Código Sanitario, en relación con la Ley 59 de 1941 y decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen conveniente presentar en el juicio oral que se verificará el día diez y seis de marzo próximo a las diez de la mañana.

Derecho: Artículo 2147 del C. J.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito, (fdo.) Juan Martineau, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta notificación quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Francisco Torres, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría hoy veinticinco (25) de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962) a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan E. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente cita y emplaza a Alberto Degracia Sánchez, varón, de 27 años de edad, natural y vecino de San Carlos con residencia en Panamá en Calle 27 Oeste, se desconoce el número de la casa, cuarto 30, trabaja como chofer en el Colegio La Salle, hijo de Luis Degracia y Dorotea Sánchez y portador de la cédula de identidad personal número 8-76-305; e Ismael Rivera, cuyas generales y paradero se desconocen, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio por el delito de hurto, dictado por este Juzgado en su contra y cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Panamá, quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:—

Por tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Alberto Degracia Sánchez, varón de 27 años de edad, natural y vecino de San Carlos con residencia en Panamá en Calle 27 Oeste, se desconoce el número de la casa, cuarto 30, trabaja como chofer en el Colegio La Salle, hijo de Luis Degracia y Dorotea Sánchez y portador de la cédula de identidad personal número 8-76-305; e Ismael Rivera, cuyas generales y paradero se desconocen,

por el delito de hurto, que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada contra ellos.

Como el enjuiciado Alberto Degracia Sánchez en la etapa sumarial tiene nombrado como su defensor al Dr. Bolívar Dávalos Moncayo, con conocimiento de este continuará el juicio.

Se concede cinco días hábiles a las partes para que presenten las pruebas que quieran hacer valer en el juicio oral de esta causa, el cual se señalará oportunamente.

Emplácese a los enjuiciados conforme a derecho.

Librese exhorto suplicatorio al Honorable señor Juez Quinto del Circuito de Panamá para que notifique personalmente esta resolución al Dr. Bolívar Dávalos Moncayo, con oficina en Avenida Cuba 34-44, segundo piso, despacho Nº 6, del Edificio Dofín.

El edicto respectivo se publicará por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial y en la Secretaría del Juzgado.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé.—El Secretario, Segundo Moreno C.º.

Se advierte a los encausados Alberto Degracia e Ismael Rivera, que si dentro del término señalado no comparecieron al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se les tendrá por legalmente notificados del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin sus intervenciones.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a los procesados Degracia y Rivera el deber en que están de que concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de los enjuiciados Degracia y Rivera, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se les sindicó, si sabiéndolo no les denunciaren oportunamente.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana y, copia del mismo, se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,
RAMÓN A. LAFFAURIE.

El Secretario,
Segundo Moreno C.º
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Herrera, por medio del presente edicto, emplaza a Raúl Espino Durán o Raúl Relando Espino Durán, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de 2ª instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por el delito de homicidio por imprudencia y lesiones por imprudencia, y que dice así:

"Segundo Distrito Judicial-Tercer Tribunal Superior. —Penonomé, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: ... El señor Juez Segundo del Circuito de Herrera mediante sentencia dictada el día veintiséis de junio último condenó a Raúl Espino Durán a sufrir la pena de quince meses de arresto, pago de los gastos procesales e interdicción del ejercicio para conducir automóviles por igual término como responsable del delito de homicidio y lesiones por imprudencia.

El anterior fallo fue consentido por las partes y la legado a esta Superioridad por razón de la consulta a que lo obliga el Artículo 2350 del Código Judicial ya que se trata de un reo ausente.

Al revisar la actuación se constata que se han cumplido todas las formalidades que para estos casos señala el Código de procedimiento.

Se pidió la opinión del señor Fiscal Superior quien le expresó de manera favorable a la sentencia revisada.

Para decidir se considera:

"... Por lo tanto el Tercer Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley aprueba la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Los Magistrados, Arcadio Aguilera O.; José de J. Grimaldo; y Aquilino Teixeira F.; Agustín Alzamora, Secretario".

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Espino Durán, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaran, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Espino Durán, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve (9) de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962), y copia debidamente autenticada se envía en la misma fecha a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,
RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI.
El Secretario,
Manuel S. Cordova V.
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Fiscal del Circuito de Bocas del Toro y su Secretario, por este medio,

EMPLAZAN:

a Azael Guerrero, de generales desconocidas y cuyo paradero se ignora, quien residió en la población de Almirante, Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre, por el mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, para que se presente a la Fiscalía de este Circuito, en el término de diez (10) días, desde la última publicación de este Edicto, a estar en las sumarias que se instruyen para averiguar su responsabilidad, como sindicado de secuestro de la menor Linda Judith González, según denuncia presentada por la señora Zoila Ludas Flores, madre de la menor.

La resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente: "Fiscalía del Circuito, Bocas del Toro, dos de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Visto el resultado anterior comisión (sic) se resuelve citar por medio de edicto al sindicado Azael Guerrero, sin domicilio conocido, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VI, Título V, Libro Tercero del Código Judicial, por tanto expídase el edicto correspondiente citándolo para que en el término de diez días se presente a esta Fiscalía a estar en las sumarias que se le siguen por el secuestro de la menor Linda Judith González. Y se solicita, a los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del citado Guerrero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se le sigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Se exceptúan de esta última disposición, a las personas comprendidas en el artículo 2008 del Código Judicial. Cúmplase — (fdo.) L. G. Cruz, Fiscal del Circuito, — (fdo.) V. M. Perdomo O., Secretario."

Por tanto, se expide el presente Edicto Emplazatorio, para formal conocimiento del sindicado Azael Guerrero, advirtiéndole que de no presentarse en el término que se le ha señalado, siéndole de su conocimiento, será declarado rebelde con las consecuencias a que hubiere lugar, según la Ley.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

El Fiscal del Circuito,
L. G. Cruz.
El Secretario,
V. M. Perdomo O.
(Segunda publicación)